

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Política Territorial
y Obras Públicas

7157 **ORDEN de 13 de julio de 1989 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se aprueban las tarifas de aplicación y el Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Cieza.**

Por convenio de 27 de enero de 1987, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y el Ayuntamiento de Cieza acuerdan la construcción en este Municipio de una Estación Terminal de Autobuses que concentre el tráfico regular que tenga a esta ciudad como itinerario del mismo.

Finalizada dicha construcción, en ejercicio de las competencias que sobre estaciones de vehículos de servicio público otorga a la Comunidad Autónoma de Murcia el Real Decreto 466/1980 de 29 de febrero, y sin perjuicio de la cesión de las obras al Ayuntamiento de Cieza prevista en el citado convenio, procede aprobar el Reglamento de Régimen Interior y las Tarifas para la explotación de la Estación.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a esta Consejería.

DISPONGO :

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses de Cieza, que se incluye como anexo I a esta Orden.

Artículo 2.º Se aprueba el cuadro de Tarifas de aplicación para la explotación de la Estación de Autobuses de Cieza, que se incluye como anexo II a esta Orden.

Artículo 3.º Tanto el Reglamento de Régimen Interior como las tarifas a las que se refieren los artículos 1.º y 2.º, deberán obligatoriamente ser expuestas al público para su general conocimiento.

Artículo 4.º Tendrán obligación de utilizar la citada Estación todos los servicios públicos regulares de viajeros por carretera que efectúen servicios interurbanos a la ciudad, salvo los que expresamente se señalen por la Dirección General de Transportes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

SEGUNDA.—Se autoriza al Director General de Transportes para que dicte cuantos actos e instrucciones sean oportunos para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Murcia a trece de julio de mil novecientos ochenta y nueve.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas,
Francisco Calvo García-Tornel.

A N E X O I

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR A LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE CIEZA

CAPITULO I

De la Estación de Autobuses

Artículo 1.—La explotación de la Estación de Autobuses de Cieza, sita en dicha ciudad, se regirá por las Normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 2.—Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Cieza de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se señalen.

La utilización de la Estación es obligatoria en los términos fijados por el Artículo 131 de la Ley 16/87 de Ordenación del Transporte Terrestre para todos los vehículos que efectúen los servicios a la Ciudad, que se establezcan por la Dirección General de Transportes, previa consulta con el Ayuntamiento de Cieza.

Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios, tanto regulares como discrecionales, siendo necesario la autorización previa de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.—En casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de la Estación o por su situación alejada de los puntos de parada más convenientes, la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma propondrá otros lugares de estacionamiento al Ayuntamiento de Cieza, en lo que se refiere a su competencia para ordenar el tráfico del casco urbano de su núcleo.

Artículo 4.—Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación autorizadas, que podrán ser revisadas en idéntica cuantía porcentual que se disponga para las tarifas de aplicación en los Servicios Públicos regulares de transportes de viajeros por carretera, previa aprobación por la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

De la explotación propiamente dicha

Artículo 5.—Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de viajeros, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la Estación.

Los autobuses de frecuencia reducida se estacionarán en el andén de salida, quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor. En el supuesto de aumento de número de vehículos de una expedición,

sin alteración del horario establecido, todos ellos dispondrán de igual tiempo de estacionamiento, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

Artículo 6.—Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, el Jefe de la Estación podrá aumentar o disminuir la duración de estacionamiento por causas justificadas, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

Artículo 7.—La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los sitios que designe la Jefatura de la misma, siguiendo las normas que se ordenen al respecto por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las Ordenanzas Municipales en vigor.

Artículo 8.—Los autobuses, salvo los de tránsito, que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido, sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la Empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las Empresas concesionarias de las líneas.

Artículo 9.—En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como las maniobras, cambios de andén, etc., las Empresas cumplirán las disposiciones que ordené la Jefatura de la Estación, de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento.

Artículo 10.—Las Empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La Jefatura de la Estación dará cuenta a la Administración de Transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimientos de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se halle debidamente autorizada por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma o servicios afectos a la misma, se notificará por los concesionarios a la Jefatura de la Estación, con antelación suficiente, al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncios al público.

Artículo 11.—Cuando por accidente, avería, u otras causas se prevean que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto de la hora fijada para su llegada, las Empresas lo advertirán al Jefe de la Estación con antelación suficiente si ello fuera posible. Igualmente le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Jefe de Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico que al efecto se colocará en el vestíbulo y a través del sistema megafónico.

Artículo 12.—Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada por su salida, previa autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante de servicio, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas puntas, vísperas de fiesta, fiestas locales, etc., se notificará con la mayor antelación posible por las empresas concesionarias de Líneas de Transporte o la Jefatura de la Estación, para que adopte las medidas oportunas.

Artículo 13.—La carga, descarga y estibaje de los equipajes y encargos en los vehículos, salvo pacto en contrario con la Dirección de la Estación, se efectuará por el personal de cada una de las Empresas concesionarias transportistas, las cuales dispondrán del número de agentes que juzguen necesarios para atender y responsabilizarse de estas operaciones, exceptuando el equipaje de mano o bultos transportados por el propio viajero.

Artículo 14.—Las Empresas concesionarias de Líneas de Transportes serán responsables a todos los efectos de cuantos accidentes ocasionen los vehículos dentro de la Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y en las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando ello se produzca por causas imputables al personal afecto a la Estación.

CAPITULO III

De los viajeros, equipajes y encargos

Artículo 15.—La expedición de billetes al público se efectuará normalmente en la Estación dentro de los locales o taquillas de las Empresas concesionarias de Servicios Públicos de transporte de viajeros por carretera. No obstante lo anterior, podrán expedirse billetes en los propios vehículos o acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas en billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellas mismas.

Artículo 16.—Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las Empresas concesionarias de Líneas del más exacto cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Dirección de la Estación cuidará de informar al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico o servicio de megafonía el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dársenas habituales.

La Dirección de la Estación podrá confeccionar la forma de estos anuncios de acuerdo con los modelos y diseños que autorice la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.—Todo viajero abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje. En cualquier caso en el billete constará su origen y destino, así como que en el importe están incluidas las tarifas de las Estaciones de Autobuses.

Artículo 18.—Los viajeros deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia entre el movimiento vehicular y peatonal.

Artículo 19.—La adquisición anticipada de billetes no faculta a los viajeros para facturar su equipaje antes de una hora con respecto a la salida de autobús.

Artículo 20.—Los servicios de facturación de equipajes y encargos, como obligación y responsabilidad concesional, serán normalmente regidos y administrados por las Empresas concesionarias transportistas salvo que medie pacto expreso en contrario con la Dirección de la Estación, el cual deberá ser comunicado a la Dirección General de Transportes, debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. En el caso de ser regidos y administrados estos servicios de facturación por la Dirección de la Estación, se especificará en las condiciones de aplicación de las tarifas si éstas incluyen la carga o descarga de los objetos facturados en los vehículos por cuenta de la Estación. Cuando los concesionarios, todos o algunos, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios para ello por la Dirección de la Estación.

La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local a los vehículos, o viceversa, se efectuará por la parte que gestione la facturación, salvo pacto en contrario.

Artículo 21.—En ningún caso los empleados de la propia Estación o de las Empresas Concesionarias soltarán o desatarán los embalajes ni abrirán las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrán negarse a admitir aquellos que excluyen su posible consideración como equipajes admisibles por su forma, sonido interior, peso, olor u otra indicación externa, así lo revele en todos o algunos de los efectos que contienen.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados de la Estación o la Empresa a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que se resuelva la Administración competente.

Artículo 22.—El viajero que hubiese extraviado el talón resguardo sólo podrá retirar el equipaje si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando de una manera precisa y terminante las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si los hubiere, serán de cuenta del viajero, cumplimentará éste un documento de garantía, acreditativa de la entrega del citado equipaje.

En el caso de que el equipaje esté rotulado con el nombre del viajero que reclama la entrega, para que esta última tenga lugar bastará que, previa identificación por dicho viajero, se extienda el recibo a que se refiere el párrafo final del artículo 353 del Código de Comercio.

Artículo 23.—Respecto a los equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por sus dueños en el interior de los vehículos o en las Dependencias y Oficinas de la Estación, regirá el artículo 201 del Código de la Circulación y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 24.—Para la admisión de encargos se estará a lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO IV

De los servicios de consigna

Artículo 25.—Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán con carácter exclusivo por la Dirección de la Estación, salvo pacto en contrario, aplicándose las tarifas aprobadas.

Artículo 26.—El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados o los que deban facturarse para su transporte por las distintas Empresas Concesionarias, así como los bultos de mano de que sea portador, podrá llevarlo a cabo entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello, de la siguiente forma:

El viajero que desee constituir en depósito el equipaje facturado, llegado en el mismo autobús que le condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, presentando luego dichos bultos en el servicio de consigna.

El viajero que desee facturar un equipaje previamente depositado, deberá retirarlo del servicio de depósito en consigna, efectuando posteriormente la correspondiente facturación. Se considerarán como horas hábiles a efectos de facturación los sesenta minutos anteriores o posteriores a la salida o llegada de cada vehículo, respectivamente. No obstante, en los casos de salida, podrá fijarse un plazo límite de admisión de equipajes para facturación en función del tiempo de traslado desde la consigna al vehículo, para de esta forma no ocasionar demora en la hora prevista de salida; dicho traslado podrá realizarse, tanto por parte de las Empresas Concesionarias, como por la propia Dirección de la Estación en el caso en que así esté concertado.

Podrán establecerse fórmulas mixtas de depósito en consigna y posterior facturación para el transporte de un mismo equipaje siempre que de la realización de esta última se auto-responsabilicen los servicios de consigna de la Estación y se propongan las tarifas mixtas a cobrar por dicho Servicio. En cualquier caso, dichas fórmulas, así como las tarifas, deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Artículo 27.—En el acto de entrega de bultos para su depósito se facilitará al viajero el talón en el que constará el sello de la Estación, número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellas, número y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y el peso de aquellos, si su dueño interesara la constancia de este dato. En el caso de una posterior facturación se consignará la Empresa transportista y la fecha y hora de la expedición de la que deba transportarse.

Cuando un mismo viajero depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán atados o unidos debidamente y se considerará el conjunto como un solo bulto a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta. Esto no obstante, se detallará en el talón a entregar al interesado el número y clase de los bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

Artículo 28.—La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente. No estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su contenido, la Estación únicamente viene obligada a devolverlos en el estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo contraerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

Artículo 29.—No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contengan metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando asimismo excluidos del depósito los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las condiciones de seguridad para su custodia.

Artículo 30.—La falta de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de su importe, previa justificación, sin que la indemnización, cuando no se haya exigido la comprobación de su peso al tiempo de depositarlo, ni se haya declarado su valor, pueda ser superior a 500 pesetas por kilogramo de peso bruto de la mercancía.

Artículo 31.—El peso y volumen máximos de los bultos que pueden ser consignados, así como el plazo de retirada serán los que se establezcan por normativa vigente, sin perjuicio de que puedan modificarse por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma según la disponibilidad de los locales destinados al servicio.

Artículo 32.—La Dirección de la Estación podrá ceder en explotación los servicios de consignas, debiendo el concesionario subrogarse en la aplicación de las normas de este capítulo, así como las tarifas aprobadas y vigentes.

CAPITULO V

De la liquidación de las percepciones

Artículo 33.—Para la liquidación de las cantidades que por los diversos conceptos de las tarifas de aplicación aprobadas, tanto para la Dirección de la Estación como las Empresas de Transporte, de lo que hayan percibido por cuenta de cada una de ellas, se observarán las normas que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un concierto sobre dicha liquidación, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Transportes.

a) Se hará una liquidación mensual de las recaudaciones tarifarias percibidas por la Dirección de la Estación y otra liquidación mensual por las tarifas percibidas por las Empresas de Transporte y que correspondan a conceptos de cada una de ellas. En caso de duda en la liquidación, el transportista deberá aportar los documentos que sean necesarios para la declaración de dicha duda. Ambas liquidaciones se harán dentro de los 20 primeros días del mes siguiente y su liquidación se efectuará en el plazo de 5 días.

b) El retraso de cualquier pago motivará un recargo del 10% anual de las cantidades adeudadas, por ambas partes, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de las partes, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que originen la reclamación. Dicha cláusula penal, podrá ser moderada y atemperada de acuerdo con las circunstancias y a solicitud de la parte perjudicada, por la Dirección General de Transportes.

Si como consecuencia de aplicación del supuesto del artículo 3 se establecieran paradas dentro del casco urbano, los billetes expendidos para estas paradas deberán recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas según la tarifa por uso de la Estación de Autobuses, y estarán obligadas las Empresas de Transportes a incluirlos en la liquidación mensual. Por la Administración de la Estación podrán hacerse los correspondientes muestreos, y caso de no coincidir con las liquidaciones de la Empresa de Transporte, se procederá de acuerdo con el artículo 35-a y serán sometidos al arbitraje de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VI

Del personal y sanciones

Artículo 34.—La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por la Dirección de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquélla. Los servicios de riego, limpieza y electricidad de los andenes y dependencia de uso público serán realizados por el personal afecto a dicha plantilla o por contratados de éstas.

Artículo 35.—El Jefe de la Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistida a tal efecto de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá del Jefe de la Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, las siguientes:

- a) La normal dirección de los servicios.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta, mediante parte diario, a la Administración de Transportes competente, del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a

su horario, con la expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.

e) Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todas las faltas que cometan las Empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.

f) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, en el de Ordenación de los Transportes Terrestres por Carretera y en el Código de la Circulación, en cuanto sean de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.

g) Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de este Reglamento, el estacionamiento de autobuses de servicio discrecional que previamente lo hayan solicitado.

Artículo 36.—El cargo de Jefe de Estación será desempeñado por la persona que designe la Entidad titular de la Estación debiendo comunicarse tal designación a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37.—La Dirección de la Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada, que deberá presentar a la Administración cuando ésta los solicite.

Artículo 38.—El uniforme y distintivos que deberá usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 39.—Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas que utilizan esta última, y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

Artículo 40.—En la Jefatura de la Estación habrá un Libro de Reclamaciones diligenciado por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma a disposición del público y de las Empresas, en el cual se podrá consignar todo cuanto se considere lesivo o los intereses de aquél y de éstas y denote deficiencias en el servicio de la Estación o suponga infracción al presente Reglamento. Se deberá dar la oportuna difusión en las instalaciones de la Estación, sobre la existencia y disponibilidad del Libro de Reclamaciones.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia, haciéndose énfasis especialmente en la obligación de la Estación de remitir en el plazo reglamentario a los Servicios de Inspección de Transporte, cualquier reclamación que se presente.

CAPITULO VII

De la ocupación de los locales y demás Servicios

Artículo 41.—Las taquillas situadas en la Estación, y que se destinan a servicio de las empresas para administración y expedición de billetes serán las designadas por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma, previo informe-propuesta de la Dirección de la Estación y de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en base a criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, etc.

Artículo 42.—Los arrendatarios de los distintos locales y servicios que funcionen dentro de la Estación ajenos a los del artículo anterior serán regulados por la Dirección de la

Estación, y con contratos individuales y vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones que les afecten de este Reglamento, las demás que ordene la Dirección de la Estación, especialmente en lo que se refiere a la entrada y salidas del personal, equipajes y mercancías, quedando terminantemente prohibido el dedicarse a otras actividades distintas de aquellas para las que fueron autorizados en el respectivo contrato y, en especial, el dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito.

CAPITULO VIII

De la inspección de la Estación

Artículo 43.—La inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma y será ejercitada a través de sus órganos correspondientes, con las atribuciones derivadas de la aplicación de la legislación vigente en materia de Transportes Terrestres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

1.ª) Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles.

2.ª) Como normas de carácter complementario, o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de todos los servicios a propuesta de la Dirección de la Estación y previa aprobación por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma, o a iniciativa de ésta.

3.ª) En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor reguladoras de la Ordenación de los Transportes por Carretera, así como el capítulo 13 del Código de la Circulación en todo aquello que no se haya derogado expresamente por normas dictadas con posterioridad.

4.ª) La Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento.

A N E X O II

Cuadro de tarifas de aplicación en la Estación de Autobuses de Cieza

I.—Por alquiler de un despacho: 10.000 ptas./mes. 120.000 ptas./año.

II.— Por alquiler de una taquilla: 6.000 ptas./mes. 70.000 ptas./año.

III.—Por alquiler de una sala de juntas: 500 ptas./hora. 5.000 ptas./día.

IV.—Por entrada de vehículos en estación: 20 ptas./unidad.

V.—Por viajeros con origen o término en Cieza:

- a) Recorrido hasta 10 Km.: 5 ptas.
- b) Recorrido de 11 a 20 Km.: 10 ptas.
- c) Recorrido de 21 a 50 Km.: 15 ptas.
- d) Recorrido de 51 a 100 Km.: 20 ptas.
- e) Recorrido de más de 100 Km.: 25 ptas.

VI.—Por viajeros en tránsito: 5 ptas.

7156 ORDEN de 13 de julio de 1989, de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por la que se encuadran los municipios de la Región de Murcia en las áreas geográficas homogéneas, a efectos de determinación de los precios de venta y renta de las viviendas de protección oficial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.1.3.º de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye, en su artículo 10.1.c), a la Comunidad Autónoma de Murcia, competencia exclusiva en materia de vivienda.

Asimismo, y por Real Decreto 1.546/1984, de 1 de agosto, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia en esta materia.

Por Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, en su Disposición Adicional séptima, una vez determinada la titularidad de la competencia por sentencia del Tribunal Constitucional n.º 152/88, de 20 de julio, se reconoce la facultad de las Comunidades Autónomas, con competencias para ello, para determinar la distribución de los municipios encuadrados en su ámbito territorial entre las distintas áreas geográficas homogéneas establecidas por Orden de 7 de marzo de 1984, conforme a los criterios generales fijados por el Estado para la determinación de las mismas. Y en este sentido la Disposición Final Primera del Decreto 57/89, de 8 de junio autoriza al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas a dictar las disposiciones necesarias sobre encuadramiento de los municipios de la Región en las diferentes áreas geográficas homogéneas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En consecuencia, y dada la disparidad existente entre la realidad económica y el actual encuadramiento de los distintos municipios de la Región de Murcia en las áreas geográficas homogéneas, en virtud, fundamentalmente, del elevado coste de la mano de obra y del suelo urbano que repercuten directamente en el encarecimiento del coste de la vivienda y en la fijación del precio de la misma, se hace necesario el cambio de ubicación de los municipios murcianos en las áreas geográficas en las que están incluidas, en aras de un mayor equilibrio entre los precios de venta y renta y los costes reales de las viviendas de protección oficial.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a esta Consejería,

DISPONGO :

Artículo 1.º

Para la determinación del módulo aplicable al metro cuadrado útil, o edificable, en su caso, a los efectos de fijación del precio de venta y renta de las viviendas de protección oficial, así como de las condiciones de financiación de las diferentes actuaciones protegibles en materia de vivienda, los municipios de la Región de Murcia quedarán integrados en las siguientes áreas geográficas homogéneas establecidas por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984:

- Área geográfica 0₂ : Municipios de Cartagena, Lorca y Murcia.

- Área geográfica A₁ : Municipios de Abarán, Aguilas, Alcantarilla, Alhama de Murcia, Archena, Bullas, Caravaca de la Cruz, Cehegín, Cieza, Jumilla, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, San Javier, San Pedro del Pinatar, To-

rrre Pacheco, Las Torres de Cotillas, Totana, La Unión y Yecla.

- Área geográfica A₂ : Resto de municipios de la Región de Murcia.

Artículo 2.º

Los módulos resultantes de la reasignación de áreas dispuestas en el apartado anterior, serán aplicables a todas las modalidades de actuaciones protegibles en materia de vivienda, cuya solicitud de calificación provisional, visado de contrato de compraventa de vivienda usada o inclusión de Programa de Régimen Especial de la actuación en materia de suelo, se realice a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, los promotores de viviendas calificadas provisionalmente y que no tengan formalizado el correspondiente préstamo podrán acogerse a las condiciones resultantes de la aplicación de los módulos correspondientes a la nueva asignación de área geográfica, para lo cual se deberá diligenciar la correspondiente Cédula de Calificación por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, a los efectos de determinación de la financiación, módulo ponderado y precio de venta aplicable, sin perjuicio de los precios fijados, en su caso, en los correspondientes contratos o compromisos de venta suscritos con los adquirentes o adjudicatarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Segunda.

Se autoriza al Director General de Arquitectura y Vivienda para que dicte cuantas instrucciones sean oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Murcia, 13 de julio de 1989.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**

7155 Corrección a la Orden de 28 de junio de 1989 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se prorroga el plazo de petición de subvenciones al amparo de la Orden de 16 de febrero de 1989, sobre normas reguladoras de concesión de subvenciones y ayudas a Corporaciones Locales, Familias e Instituciones.

Advertidos errores en el texto de la Orden 28/6/89 arriba referenciado, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de 14 de julio de los corrientes, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo segundo, donde dice "...y existiendo en la actualidad rematantes en el Capítulo IV", debe decir "y existiendo en la actualidad remanentes en el Capítulo IV". Donde dice "... con destino a Familias sin ánimo de lucro...", debe decir "con destino a Familias e Instituciones sin ánimo de lucro...".

Murcia, 17 de julio de 1989.—El Consejero, **Francisco Calvo García-Tornel**.